



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.29605/2023

TJ/II-5006/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5071/2023

Ciudad de México, a **13 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

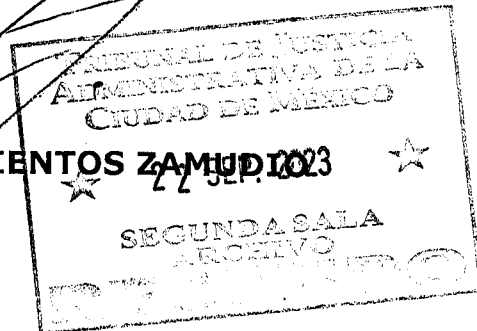
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-5006/2023**, en **354** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.29605/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

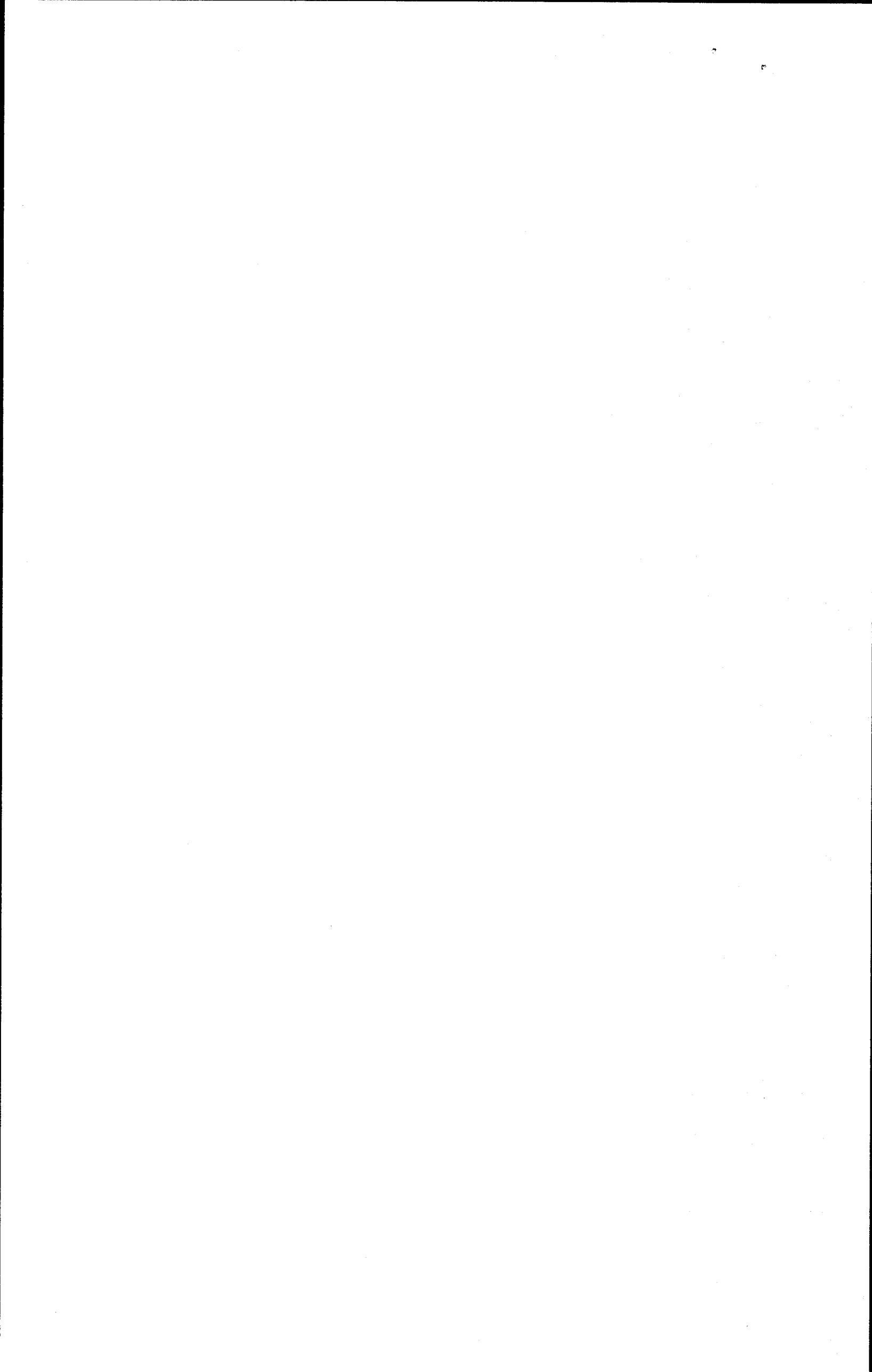
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15-08 18
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 29605/2023.

JUICIO NÚMERO:
TJ/II-5006/2023.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBPROCURADORA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES Y
DIRECTOR DE VERIFICACIONES
FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN, AMBAS AUTORIDADES
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:
SUBPROCURADORA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES Y
DIRECTOR DE VERIFICACIONES
FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN, AMBAS AUTORIDADES
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO para revolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 29605/2023**, interpuesto ante este la Sala Superior de este Tribunal por la **Subprocuradora de Recursos Administrativos y Autorizaciones y Director de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización**, ambas autoridades de la

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-5006/2023**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

Vengo a demandar la nulidad del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del 28 de noviembre de 2022, emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativo y Autorizaciones dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que fue notificado el 7 de diciembre de 2022, en donde se resuelve confirmar el acto impugnado, asimismo demando la nulidad del acto recurrido consistente en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del 8 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, en donde se impusieron dos multas en cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la omisión de presentar el Aviso para Dictaminar, así como el Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales del Impuesto Predial correspondientes al ejercicio fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El acto impugnado se hizo consistir en la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que confirma la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual, se impuso al accionante dos multas, una por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la omisión de no haber presentado el aviso para dictaminar, y la otra en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por omitir presentar el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, toco conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de auto de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las autoridades demandadas se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, se otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho termino, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. Por acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio y anexos ingresados en la Oficialía de Parte de este Tribunal el nueve de marzo de la

presente anualidad, mediante el cual las autoridades demandadas exhibieron legajo de copias relativas a los actos impugnados.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. – No se sobresee el presente juicio por lo precisado en el Considerando II.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del dos mil veintidós, así como la resolución de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus consecuencias legales, por lo precisado en el Considerando IV.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los “Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental”, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.”

La Sala declaró la nulidad de los actos impugnados en virtud de que consideró que la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no demostró que se haya originado el hecho generador de la obligación tributaria, que pretendió imputarle al accionante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

Asimismo, porque estimó que la autoridad debió instaurar un procedimiento de fiscalización y en su caso notificar al contribuyente la resolución que determine la omisión de sus obligaciones, esto en estricta observancia a la garantía de audiencia; sin embargo, del estudio al oficio en cuestión, no se aprecia que éste haya sido resultado del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación de la autoridad, pues no se señala si fue producto de una visita domiciliaria, revisión de gabinete u otro procedimiento de facultades de fiscalización, por lo cual no se puede considerar apegada a derecho la resolución impugnada.

Igualmente, consideró que el oficio de mérito es ilegal, ya que el actor acreditó en el juicio de nulidad que la autoridad ya había emitido un diverso oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de octubre de dos mil veinte, mediante el cual ya se había determinado imponerle dos multas una por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por la omisión de no haber presentado el aviso para dictaminar, y otra en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la omisión de no haber presentado el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales del Impuesto Predial, por el mismo ejercicio fiscal del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, indicó que incluso el actor, acreditó en el juicio que pagó las multas determinadas en el mencionado oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de octubre de dos mil veinte, esto es, por la multa en cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que pagó en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al habersele aplicado un descuento del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ciento); y la multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , la que pagó por la **cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al habersele aplicado un descuento del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ciento).

Así también, que de autos del juicio de nulidad, se advierte que el accionante el **dos y trece de noviembre de dos mil veinte**, respectivamente, presentó ante la autoridad el aviso para dictaminar y el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuesto predial **correspondiente al ejercicio fiscal** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con la referida sentencia, la **Subprocuradora de Recursos Administrativos y Autorizaciones y Director de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, ambas autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad, el catorce de abril de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 29605/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE. El dieciséis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 29605/2023, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas hoy apelantes, el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, según constancia que obra a foja trescientos cincuenta y cuatro del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintinueve del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **treinta de marzo al diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, descontándose en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo los días del tres al siete de abril de dos mil veintitrés, correspondientes a la semana santa, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE

MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIDOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso ante este Tribunal el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **Subprocuradora de Recursos Administrativos y Autorizaciones y Director de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización**, ambas autoridades de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, a quienes la Sala del conocimiento le reconoció el carácter, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, (foja doscientos sesenta y ocho).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, cuya voz y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen

determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala de conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea de oficio o que las hagan valer las partes. En el presente asunto las demandadas hicieron valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento.

*A.- En su **única causal de improcedencia y sobreseimiento** sustancialmente manifiestan las demandadas que: "con fundamento en los artículos 92 primer párrafo, fracción VI, 93 fracción II y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en virtud de que estamos en presencia de un acto consentido como lo es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del 2022, el cual constituye un acto consentido de forma tácita."*

Al respecto esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones que hace valer la autoridad, en virtud de que contrario a lo que sustenta el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del 2022, que se impugna, en ningún momento fue consentido de forma tácita por el accionante, en virtud de que como quedó debidamente acreditado en los autos del juicio que nos ocupa, el actor en fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós interpuso Recurso de Revocación en contra de las multas contenidas en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del 2022, resolviéndose el mismo en fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución que también impugna el accionante, quedando legalmente notificado el actor de la resolución en comento, en fecha siete de diciembre del dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, haciendo un análisis integral de las constancias que integran el expediente del juicio que al rubro se indica, se concluye que para efectos de la interposición de la demanda del presente juicio, esta Sala considerara el primer supuesto que prevé el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone;

**'Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda, para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de conformidad con la Ley que lo rige, o del día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.
(...).'**

Esto es que el término de quince días hábiles para la interposición de la demanda empezarán a contar a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto que se impugna, considerando la fecha siete de diciembre del dos mil veintidós,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

en que se le notificó al actor de la resolución de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós bajo el número de expediente ^{Dato Personal Art. 186} con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que confirmó el oficio ^{Dato Personal Art. 186} número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del 2022, actos que se impugnan en el juicio que nos ocupa.

Luego, el computo de los quince días corren a partir del día 9, 12, 13, 14, 15, de diciembre del dos mil veintidós 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de enero del dos mil veintitrés, **por lo que al haberse presentado el escrito de demanda ante este Tribunal, el diecinueve de enero del dos mil veintitrés, es evidente que se presentó dentro del término legal para ello; sin que la autoridad demandada exhibiera constancia alguna con la que acreditara que el accionante fue notificado de la resolución que se impugna en fecha diversa a la señalada por el actor.**

Consecuentemente es evidente que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del 2022, que se impugna, en ningún momento fue consentido de forma tácita por el accionante, como indebida y dolosamente argumenta la demandada.

En consecuencia resulta infundada la causal de sobreseimiento e improcedencia en estudio.

No habiendo más causales de improcedencia y sobreseimiento esta Juzgadora procede al estudio de fondo del presente juicio de nulidad.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente señalados en el Resultado 1 de esta Sentencia, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Juzgadora procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y en atención al principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo que se tramita ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 primer párrafo de la Ley en cita; que dispone que:

‘Artículo 80.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, regirá el **principio de litis abierta**; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones.
(...)

(LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial número S.S./J. 39, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de ocho de junio de dos mil cinco, que a la letra dice:

‘JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL,

EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- (Se transcribe).

Esta Juzgadora procede al estudio del acto primigenio que dio origen a la **RESOLUCIÓN** impugnada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós bajo el número de expediente con número de oficio como lo es el oficio número de fecha 08 de abril del 2022, actuaciones que obran agregadas en autos del juicio que al rubro se indica.

Por lo que en el presente asunto esta Juzgadora se avocará al estudio del oficio número de fecha 08 de abril del dos mil veintidós.

A). Precisado lo anterior, esta Sala procede al el estudio del primer concepto de nulidad hecho valer por la accionante en su escrito de demanda, en donde sustancialmente expone que: "el oficio número de fecha 08 de abril del dos mil veintidós", que se impugna, es ilegal toda vez que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad se limitó a señalar que tuvo la obligación de presentar el Aviso para Dictaminar, así como el Dictamen de cumplimiento de las Obligaciones Fiscales del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal del debido a que conte con mas inmuebles de uso diferente al habitacional o mixto cuyo valor catastral en su conjunto superó los s, sin motivar dicha argumentación, determinando además imponerme dos multas por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por la omisión de no haber presentado el Aviso para Dictaminar, así como el Dictamen de cumplimiento de las Obligaciones Fiscales del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal del

Sin embargo, contrario a lo sustentado por la autoridad en el referido oficio, en fecha 2 de noviembre del 2020 el suscrito presentó el Aviso de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales correspondiente al ejercicio Y el 13 de noviembre del 2020 el suscrito presentó el Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales correspondiente al ejercicio

Además de que en fecha primero de octubre del dos mil veinte, la propia autoridad emitió diverso Oficio número por el que también determinaba imponerme dos multas por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por la omisión de no haber presentado el Aviso para Dictaminar, así como el Dictamen de cumplimiento de las Obligaciones Fiscales del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal del este respecto cabe mencionar que el suscrito hizo el pago dichas multas. Por lo que resulta por demás ilegal el oficio número de fecha 08 de abril del dos mil veintidós, que se impugna en el presente asunto, en consecuencia debe declararse la nulidad del mismo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, la autoridad demandada sustancialmente expone que; 'son infundadas las manifestaciones que hace valer la parte actora, toda vez que en el oficio que se impugna si se señalaron los motivos y fundamentos que esta autoridad tuvo para la emisión del mismo, esto es que el inmueble con cuenta catastral número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tenía un valor catastral de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} razón por la cual el actor encuadra en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Fiscal Local vigente en el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

A criterio de esta Sala del conocimiento le asiste la razón legal a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, se precisa que mediante el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 08 de abril del dos mil veintidós, acto impugnado, se sanciona a la parte actora con dos multas consistentes en:

- 1) La primera por el monto de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por no haber presentado el Aviso de Dictamen de Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales por el ejercicio fiscal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
- 2) La segunda por el monto de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por no haber presentado el Dictamen de Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales por el ejercicio fiscal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

La autoridad sustenta dicha determinación entre otros preceptos legales, en los artículos 58 primer párrafo fracciones II y III, 61, 64 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el año 2018, así como en la quinta y sexta de las Reglas de carácter general para el Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año 2018 publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero del 2019, que a la letra disponen:

Del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2018

'ARTÍCULO 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

(.....)

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$28,388,622.82. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;

(....)'



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA GENERAL DE
LOS ESTADOS

'ARTÍCULO 61.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el 15 de marzo del ejercicio siguiente a aquel que se dictamina, el aviso para dictaminar, señalando las contribuciones objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

- a). No se presente en el formato publicado;
- b). El Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales de la Ciudad de México antes de la presentación del aviso y compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59, o su registro se encuentre suspendido en los términos del artículo 98, fracción II, de este Código;
- c). Exista impedimento del Contador Público que suscriba el aviso;
- d). Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el período al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 58 de este Código;
- e). El Contador Público propuesto no cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59, y f). Cuando se presente de manera extemporánea; no obstante lo anterior, los contribuyentes a que hace referencia el artículo 58 de este Código, deberán cumplir con esta obligación.

El período del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.'

'ARTÍCULO 64.- El dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 66 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.'

**DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL
DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL
DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN EL AÑO 2018.**

'....'

PRESENTACIÓN DEL AVISO PARA DICTAMINAR

'QUINTA.- Los contribuyentes obligados o que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán transmitir, a más tardar el 15 de marzo de 2019, a través del SIPREDI el aviso para dictaminar, llenando los datos solicitados por el sistema, mismos que se verán reflejados en el formato



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

publicado en el Anexo 1 de estas Reglas, en caso contrario, no surtirá efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 61, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez transmitido el aviso para dictaminar, el SIPREDI generará un recibo de transmisión con sello electrónico. En el aviso para dictaminar, tanto el contribuyente como el C.P.R. deberán señalar un domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, para todos los efectos legales relacionados con el aviso, en caso contrario no surtirá efectos fiscales.

El aviso sólo será válido por el período y las contribuciones que se indiquen, sin embargo, conforme al artículo 62, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se incluyan o modifiquen las contribuciones a dictaminar; se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, justificando los motivos que tuviere.

El aviso no surtirá efectos fiscales cuando se presente en forma extemporánea de acuerdo al artículo 61, inciso f), del Código citado; no obstante, los contribuyentes obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán cumplir con esta obligación.

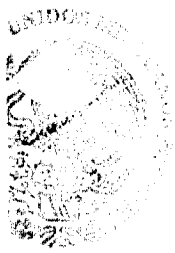
Aquellos contribuyentes que hayan hecho dictaminar el cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán presentar ante la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice el cambio, los avisos de cambio de domicilio respectivo o las modificaciones a la denominación o razón social, las suspensiones de actividades, señalando un domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones, en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se entenderá que la información está incompleta y se amonestará al contador de acuerdo al artículo 98, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2018 y además el aviso no surtirá efectos fiscales.'

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN

'SEXTA.- El C.P.R. deberá transmitir el dictamen y la información anexa, mediante el SIPREDI a través de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México en la dirección www.finanzas.cdmx.gob.mx a más tardar el último día hábil del mes de mayo de 2019, en caso contrario, no surtirá efectos fiscales, tanto por los contribuyentes que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como por los obligados a dictaminarse. Cabe mencionar, que el dictamen únicamente puede ser enviado por el C.P.R. designado para tales efectos.

Una vez transmitido el dictamen, el SIPREDI generará un recibo de transmisión con sello electrónico. En el dictamen, se deberá señalar un domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, para todos los efectos legales relacionados con el mismo, en caso contrario no surtirá efectos fiscales.

Para el caso de los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Ciudad de



AL DEPARTAMENTO DE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CIUDAD DE MÉXICO

México vigente en el año 2018 y cuente con dos o más bienes inmuebles deberán señalar un solo domicilio de entre los inmuebles dictaminados.'

Asimismo, la autoridad señaló como hecho generador derivado de la emisión del **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 08 de abril del dos mil veintidós**, acto impugnado, que: *'... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se observó que en el año calendario anterior contó con uno o mas inmuebles de uso diferente al habitacional o mixto, cuyo valor catastras por cada uno o de su conjunto superó*
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora, en ese orden de ideas, tenemos que para determinar si un contribuyente está obligado a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación previstas en el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} entre los que se encuentran ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, revisiones electrónicas o requerimiento de obligaciones omitidas. Como se advierte de la siguiente transcripción:

'ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

aplicación de sus disposiciones;
(...)

En estas condiciones, esta Juzgadora estima que previamente a la emisión del número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del dos mil veintidós, que se impugnan, la autoridad debió instaurar un procedimiento de fiscalización y en su caso notificar al contribuyente la resolución que determine la omisión de sus obligaciones, esto en estricta observancia a la garantía de audiencia.

Sin embargo, del estudio al oficio que se analiza, no se aprecia que éste haya sido resultado del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación de la autoridad, pues no se señala si fue producto de una visita domiciliaria, revisión de gabinete u otro procedimiento de facultades de fiscalización, por lo cual no se puede considerar apegada a derecho la resolución impugnada.

Máxime que, como manifiesta el actor y así se acredita en los autos del presente juicio de nulidad la autoridad ya había emitido un diverso Oficio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el que ya había determinado imponerle al accionante dos multas, respectivamente por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la omisión de no haber presentado el Aviso para Dictaminar, y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

también por la omisión de no haber presentado el Dictamen de cumplimiento de las Obligaciones Fiscales del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Pagando incluso el actor, dichas multas, por las cantidades de:

- a) La multa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al habersele aplicado un descuento del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se advierte de la siguiente inserción,

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA
Pagos de Tesorería

Realizado por internet en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Concepto: Pagos de Tesorería
Referencia: DATO PERSONAL ART°186 LTAIPRCCDMX
Folio: DATO PERSONAL ART°186 LTAIPRCCDMX
Concepto: MULTAS ADMINISTRATIVAS OTRAS.

Banco: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
No. de Autorización: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Fecha de Pago: 04 de noviembre de 2020 11:43:10

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN DIGITAL DE TESORERÍA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TOTAL PAGADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) La multa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **al**
habérsele aplicado un descuento del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **como se advierte**
de la siguiente inserción,

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA
Pagos de Tesorería

Realizado por internet en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Concepto: Pagos de Tesorería
Referencias: Folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Concepto: MULTAS ADMINISTRATIVAS OTRAS.

Banco: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
No. de Autorización: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Fecha de Pago: 04 de noviembre de 2020 11:48:10

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN DIGITAL DE TESORERÍA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TOTAL PAGABLE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese mismo contexto, de autos se advierte que el accionante en fechas 2 y 13 de noviembre del dos mil veinte, respectivamente, presentó ante la autoridad el Aviso para Dictaminar y el Dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondiente al ejercicio fiscal como se advierte de las siguientes inserciones:

TD-01
AVISO PARA DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE

PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

AVISO	FECHA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	R.F.C.
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX	
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX	
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX	
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE	R.F.C.
ESCRITURA PÚBLICA N°	FECHA DE LA ESCRITURA

DATOS DEL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITE EL DICTAMEN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MANIFESTAMOS QUE EL DICTAMEN SE FORMULÓ CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN 2018 Y A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PREVISTAS EN ESTE ORDENAMIENTO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE
O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO
(DICTAMINADOR)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CARTA DE PRESENTACIÓN DE DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE

TD-02

PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

DICTAMEN	FECHA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

EN

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	R.F.C.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

DATOS DEL AVISO DE DICTAMEN

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE	R.F.C.
ESCRITURA PÚBLICA N°	FECHA DE LA ESCRITURA

DATOS DEL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITE EL DICTAMEN

NOMBRE	R.F.C.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

SE ASESORÓ CON EL DICTAMEN FORMAL CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN 2014 Y A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PRESTADAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO (DICTAMINADOR)

De lo antes expuesto y escaneado, se concluye que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del dos mil veintidós, que se impugna en el presente asunto, es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad no demostró que se haya originado el hecho generador de la obligación tributaria, que pretendió imputarle al accionante. A mayor abundamiento se transcribe el precepto legal en cita:

'ARTÍCULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.'

Bajo esta tesitura, esta Sala concluye que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de abril del dos mil veintidós, que se impugna es ilegal.

Sirve de apoyo a la anterior las siguientes Jurisprudencias:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y

COMUNICAR LA DECISION.-' (Se transcribe).

'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (Se transcribe).

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad lisa y llana del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha 08 de abril del dos mil veintidós, así como la resolución de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus consecuencias legales, al ser fruto del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX declarado nulo.

En consecuencia queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en dejar sin efectos los actos declarados nulos, lo que deberá hacer en un término de QUINCE DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el **primer** agravio la apelante alega que la Sala del conocimiento incurrió en un indebido estudio de la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad en la contestación a la demanda, consistente en que el actor pretende combatir las multas contenidas en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de abril de dos mil veintidós, que constituye un acto consentido de forma tácita, ya que dicho acto le fue notificado el veintiocho de octubre de dos mil veinte y la demanda de nulidad fue presentada hasta el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, es decir, después de fenecido el plazo legal de quince días.

El agravio a estudio es **inoperante**.

Toda vez que la apelante no contravirtió las consideraciones sustentadas por la Sala del conocimiento en el considerando segundo de la sentencia apelada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

78

Es así, en virtud de que la apelante, no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos que la Sala expuso en el considerando segundo en el sentido de que es infundada la única causal de improcedencia que hizo valer la autoridad en la contestación a la demanda en virtud de que contrario a lo que sustenta el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de abril de dos mil veintidós impugnado, no fue consentido de forma tácita por el accionante, ya que como quedó debidamente acreditado en los autos del juicio de nulidad, el actor el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revocación en contra de las multas contenidas en el mencionado oficio, el cual, fue resultó el veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución que también impugna el accionante, misma que le fue legalmente notificada el siete de diciembre del dos mil veintidós.

Indicó, que de conformidad con el artículo 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el término de quince días hábiles para la interposición de la demanda empezará a contar a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto que se impugna, por lo que si la resolución dictada al recurso de revocación le fue notificada a la parte actora el siete de diciembre del dos mil veintidós, el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve de diciembre de dos mil veintidós al veinte de enero de dos mil veintitrés**, por lo que al haberse presentado el escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de enero del dos mil veintitrés, es evidente que se presentó dentro del plazo legal para ello; sin que la autoridad demandada exhibiera constancia alguna con la que acreditara que el accionante fue notificado de la resolución que se impugna en fecha diversa a la señalada por el actor.

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

En ese tenor, concluyó que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de abril de dos mil veintidós, en ningún momento fue consentido de forma tácita por el accionante, como indebida y dolosamente la autoridad demandada lo argumenta.

De ahí que se estime, que al no atacarse las consideraciones que la Segunda Sala Ordinaria sustentó en el considerando segundo de la sentencia apelada, a través de la cual, declaró infundada la única causal de improcedencia que hizo valer la autoridad en su contestación a la demanda, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, ya que con sus manifestaciones no combate las consideraciones en que se apoyó la Sala enjuiciante para no sobresee en el juicio, por lo que este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** el agravio a estudio.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

En el **segundo** agravio la apelante aduce que la Sala del conocimiento perdió de vista que la parte actora presentó de forma extemporánea ante la autoridad fiscal el aviso para dictaminar y el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales por el ejercicio de dos mil dieciocho, por lo que se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 58 del Código Tributario Local, de ahí que sea ilegal que la Sala haya resuelto que no se fundó y motivó las multas impugnadas.

Arguye que de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se desprenden dos situaciones, la primera que el actor se encontraba obligado a presentar el aviso y el dictamen de obligaciones fiscales; y la segunda que los presentó de forma extemporánea, ya que lo hizo el dos y trece de noviembre de dos mil veinte.

En el **cuarto** agravio la apelante aduce que de las propuestas de valor catastral que la accionante exhibe se acredita que contó con inmuebles que ascienden a la cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por lo que es claro que la parte actora estaba obligada a presentar el aviso y dictamen de cumplimiento a las obligaciones fiscales del ejercicio fiscal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que tal y como se acredita con la impresión del Sistema para la Presentación de Dictámenes (SIPREDI), que se ofreció como prueba, la parte actora omitió presentar el aviso y dictamen de cumplimiento de obligaciones.

Los agravios a estudio son **inoperantes**, toda vez que de la sentencia apelada, se advierte que la Sala del conocimiento, expresó tres argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo, mismos que no son impugnados en su totalidad por el apelante.

Lo anterior es así, ya que de la sentencia apelada se advierte que la Sala del conocimiento determinó que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual, se impuso al accionante dos multas, una por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por omitir presentar el aviso para dictaminar, y la otra en cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

cumplimiento de las obligaciones fiscales del **impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **es** ilegal, efectivamente porque considero que la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no demostró que se haya originado el hecho generador de la obligación tributaria, que pretendió imputarle al accionante.

Por otra parte, expuso que el oficio impugnado de mérito es ilegal, ya que la autoridad debió instaurar un procedimiento de fiscalización y en su caso notificar al contribuyente la resolución que determine la omisión de sus obligaciones, esto en estricta observancia a la garantía de audiencia; sin embargo, del estudio al oficio en cuestión, no se aprecia que éste haya sido resultado del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación de la autoridad, pues no se señala si fue producto de una visita domiciliaria, revisión de gabinete u otro procedimiento de facultades de fiscalización, por lo cual no se puede considerar apegada a derecho la resolución impugnada.

Asimismo, precisó que el oficio en cuestión es ilegal, ya que el actor acreditó en el juicio de nulidad que la autoridad ya había emitido un diverso oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de uno de octubre de dos mil veinte, por el que había determinado imponerle dos multas una por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) por la omisión de no haber presentado el aviso para dictaminar, y otra en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la omisión de no haber presentado el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales del Impuesto Predial, **por el mismo ejercicio fiscal del**

Además, indicó que el actor acreditó en el juicio de nulidad, que ya había pagado las multas determinadas en el mencionado oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de uno de octubre de dos mil veinte, esto es, la multa en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que pagó en **cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al habersele aplicado un descuento del **20% (veinte por ciento)**; y la multa en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la que pagó por la **cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al habersele aplicado un descuento del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por ciento).

Así también, señaló que de los autos del juicio de nulidad, se advierte que el accionante el **dos y trece de noviembre de dos mil veinte**, respectivamente, presentó ante la autoridad el Aviso para Dictaminar y el Dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales **correspondiente al ejercicio fiscal** (dos mil dieciocho).

De ahí que los agravios a estudio son **inoperantes**.

Sirve de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia V.2o. J/54, de la Novena Época, visible en la página mil ciento diez, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2001, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.”

Asimismo, sirve de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia VI. 2o. J/179, de la Octava Época, visible en la página noventa, Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1992, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

En el **tercer** agravio, la apelante alega que la Sala del conocimiento omitió estudiar lo resuelto en el recurso de revocación, en el que se determinó que su interposición resultó extemporánea, en virtud de que la parte actora consintió las multas impuestas, ya que no promovió el recurso de revocación dentro del plazo legal establecido en el artículo 444 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Alega, que de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, se advierte que el actor confesó que el cuatro de noviembre de dos mil veinte realizó los pagos de las multas impuestas, mismas que se le notificaron el veintiocho de octubre de dos mil veinte y no fue sino hasta el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, que interpuso el recurso de revocación, esto es una

vez que había fenecido el plazo legal de quince días con el que contaba para interponerlo.

El agravio a estudio es **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que la apelante parte de premisas falsas, ya que en el juicio de nulidad el actor señaló como actos impugnados la resolución de veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que confirma la resolución

contenida en el oficio número

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX, de ocho de abril de dos mil

veintidós, mediante el cual, se impuso al accionante dos multas,

una por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la omisión

de no haber presentado el aviso para dictaminar, y la otra en

cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por omitir presentar el dictamen

de cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto predial

correspondiente al ejercicio fiscal de

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

En ese sentido, de la resolución al recurso de revisión de veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que obra a fojas setenta y nueve a noventa y dos del expediente del juicio de nulidad se advierte que la autoridad resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ocho de abril de dos mil veintidós; esto es, **no resolvió que su interposición resultara extemporánea**, como la apelante lo alega.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

Asimismo, del escrito inicial de demanda, se advierte que en el capítulo de hechos, el actor confesó que el cuatro de noviembre de dos mil veinte, realizó los pagos de las multas, pero de las **impuestas un diverso oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de octubre de dos mil veinte**, el cual no fue materia de litis en el juicio de nulidad que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la página 1326, Tomo 3, Libro XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta octubre de 2012, Registro digital: 2001825, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía la Tesis: IV.3o.A.66 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Novena Época, visible en la página 1769, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de 2006, Registro digital: 176047, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar

argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

Solo a mayor abundamiento, cabe precisar que de la demanda de nulidad y de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad, se advierte que la autoridad emitió el **oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de octubre de dos mil veinte**, por el que determinó imponerle a la parte actora dos multas una por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la omisión de no haber presentado el aviso para dictaminar, y otra en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), por la omisión de no haber presentado el dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales del Impuesto Predial, **por el mismo ejercicio fiscal del**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Asimismo, se advierte que las multas impuestas mediante el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de octubre de dos mil veinte**, fueron pagadas por la parte actora el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**.

Así también, se advierte que la parte actora presentó ante la autoridad el Aviso para Dictaminar y el Dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales **correspondiente al ejercicio fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el dos y trece de noviembre de dos mil veinte**, respectivamente.

De igual modo, se advierte que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la parte actora promovió recurso de revocación en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contra del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de octubre de dos mil veinte.

Finalmente, se advierte que el **once de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad resolvió el recurso de revocación en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , interpuesto por la parte actora en contra del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de octubre de dos mil veinte, en el que la autoridad determinó sobreseer el recurso de revocación.

Actos de autoridad que en el presente juicio no fueron impugnados por el actor, sino la resolución de **veintiocho de noviembre del dos mil veintidós**, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que confirma la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de abril de dos mil, así como dicho oficio.

Ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer en el **RAJ. 29605/2023**, lo procedente es confirmar la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-5006/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **INOPERANTES** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 29605/2023**, por los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-5006/2023**, de conformidad los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POGATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 29605/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/II-5006/2023 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultaron **INOPERANTES** los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 29605/2023, por los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el considerando sexto de esta resolución. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintitres, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-5006/2023, de conformidad los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el considerando sexto de esta resolución. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."-----

01X11MIS